



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 576

Bogotá, D. C., viernes 2 de septiembre de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 151, 350, 371 y 452 del Código del Comercio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **El artículo 151 del Código del Comercio quedará de la siguiente manera:** Las sociedades por acciones y las demás que determine la ley, constituirán una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada por el **cinco por ciento** de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Cuando esta reserva legal llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el **cinco por ciento** de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo **cinco por ciento** de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Además deberá apropiarse un cinco por ciento de las utilidades del ejercicio social para ser distribuidas en forma igualitaria entre la totalidad de los empleados de la sociedad. Las utilidades que les correspondan a los empleados no estarán sujetas al pago de dividendos que se apruebe para los accionistas.

El monto de las utilidades que se distribuyan entre los empleados de la sociedad no constituirá factor salarial alguno, ni se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales.

Artículo 2°. Deróganse los artículos 151, 350, 371 y 452 del Código de Comercio.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Miguel Alfonso de la Espriella Burgos,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta iniciativa legislativa pretende modificar la reserva legal establecida para ciertas sociedades e la Legislación Comercial. En efecto el Código del Comercio vigente exige que las sociedades anónimas (artículo 452); las de responsabilidad limitada (artículo 371) y las Comanditas por Acciones (artículo 350) deben formar una reserva legal equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio; la presente proposición entonces está

encaminada a reducir esa reserva legal a un cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio y para los mismos tipos societarios, teniendo como objetivo fundamental distribuir entre los trabajadores de las empresas ese cinco por ciento (5%) de las utilidades que se liberan al reducir la reserva legal a la mitad.

La reforma así planteada es un desarrollo de claros postulados constitucionales y se enmarca dentro de la vigencia del Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución Política de 1991. La definición del Estado Social de Derecho utilizada por el constituyente de 1991 no significa simplemente una expresión retórica o de simple "elegantia viris" sino que comporta una categoría normativa vinculante para toda autoridad estatal, de propender con su accionar una sociedad más equitativa y un orden social más justo. Dentro de los fines de este Estado Social de Derecho, la Constitución norma la función social de la propiedad, el impulso de la propiedad asociativa, el acceso a la propiedad y el estímulo a los trabajadores para que participen en el capital social de las empresas (artículos 1°, 57, 58 y 60 Superiores).

La Corte Constitucional, como tribunal encargado de guardar la supremacía y prevalencia de la Constitución, ha reiterado en su jurisprudencia la vigencia vinculante del Estado Social de Derecho, en estos términos:

"10. La cláusula del Estado Social de Derecho (C.P., artículo 1°) tiene el poder jurídico de movilizar los órganos públicos en el sentido de concretar, en cada momento histórico, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una igual libertad en este orden de ideas, tras este objetivo la Constitución consagra derechos sociales, económicos y culturales; asigna competencias al legislador; establece como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional; amplía el ámbito de responsabilidades de la administración en punto a la gestión, inspección y vigilancia de los servicios y prestaciones a cargo del Estado; abre un claro espacio de participación a los usuarios y beneficiarios de los servicios y prestaciones estatales; en fin, convierte los procesos de planificación económica, diseño y ejecución del presupuesto y descentralización y autonomía territorial en oportunidades institucionales para fijar el alcance del Estado servicial y de los medios

financieros y materiales destinados a su realización...” (Sentencia SU-111, 6 de marzo de 1997).

En este orden de ideas, no basta con afirmar que Colombia es un Estado Social de Derecho sino que es imperiosa la necesidad de adoptar iniciativas, que como la presente, buscan materializar y hacer realidad ese postulado; y qué mejor instrumento económico que hacer partícipes a los trabajadores de las utilidades de sus respectivas empresas, mediante la reducción de la reserva legal establecida por el ordenamiento comercial.

La Corte Constitucional ha expresado en reciente fallo lo siguiente:

“En consecuencia, la búsqueda de la igualdad material para todos debe constituir el norte de las tareas cumplidas por el Estado colombiano, bajo su nueva formulación en tanto Estado Social de Derecho; tal presupuesto implica que las autoridades están obligadas, en primer lugar, a promover por los medios que estimen conducentes la corrección de las visibles desigualdades sociales de nuestro país, para así facilitar la inclusión y participación de los débiles, marginados y vulnerables en la vida económica y social de la Nación, y estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad que día a día se multiplican, y de hecho conforman actualmente la mayoría poblacional...” (Sentencia T-772 de 2003).

Por lo demás, el facilitar a los trabajadores el poder participar de las utilidades de las empresas es un desarrollo normativo del artículo 57 de la Constitución, según el cual “La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas”.

Miguel de la Espriella Burgos,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 81 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 151, 350, 371 y 452 del Código del Comercio y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 2005 SENADO
por el cual se reglamenta la circunscripción internacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Quien haya ejercido el derecho al sufragio en el exterior en forma legítima, en las elecciones y eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:

1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la expedición por primera vez o por la refrendación del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes de la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

2. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de los trámites consulares que solicite durante el año siguiente de la votación.

3. Descuento del diez por ciento (10%) en los impuestos de salida del país.

4. Aquellas personas que se encuentran estudiando en el exterior con crédito-beca de una institución colombiana tendrán un descuento del uno por ciento (1%) adicional a los descuentos que ya la institución tenga establecidos por otras circunstancias en el momento del pago, cuando acredite haber participado en las elecciones que se celebren durante su permanencia en el exterior.

5. Quien se encuentre residiendo en el exterior y aún tenga obligaciones tributarias dentro del territorio colombiano, tendrá derecho a una rebaja de hasta un (1) punto de intereses de mora que deba pagar por concepto de impuestos nacionales, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación.

Artículo 2°. El Representante a la Cámara por la circunscripción internacional tendrá derecho a un (1) tiquete internacional por bimestre del año calendario sufragado por el Congreso de la República a países donde haya conseguido votos para su elección.

Artículo 3°. Vigencia. Rige a partir de su promulgación.

Antonio Navarro Wolff,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la legislatura pasada modificamos el artículo 176 constitucional en el sentido de que el Representante a la Cámara por la circunscripción electoral internacional sólo podrá ser elegido por quienes residan fuera del país. Esto busca garantizar la representatividad de dicho funcionario y que su ejercicio parlamentario se oriente a responder a las necesidades e intereses de los colombianos residentes en el exterior.

Previmos en dicha reforma la posibilidad de que la Corporación reglamentara la circunscripción internacional durante el segundo semestre de 2005, con el objeto de que los derechos de los colombianos residentes en el exterior se hagan efectivos a partir de las elecciones de 2006.

La participación electoral de los colombianos que viven fuera del país ha sido muy baja: se calcula que en el exterior hay más o menos dos millones de colombianos aptos para votar. Sin embargo, en las elecciones de 2002 los inscritos fueron 94.296 y de ellos sólo votaron 39.983. Esto debe cambiar. La mayoría de compatriotas residentes en el exterior no son ajenos a lo que sucede en Colombia, muchos mantienen vínculos familiares, económicos y sociales, nos representan desde sus diversas actividades y han generado beneficios para el país. Mantener sus vínculos políticos con la patria y participar en la toma de decisiones que afectan el destino colectivo es su derecho. Pero además puede ser cuestión de sobrevivencia debido a su condición de extranjeros en un mundo que castiga y discrimina a las poblaciones migrantes.

En este sentido, quisimos presentar un proyecto buscando crear mecanismos que faciliten la participación política de esos compatriotas.

El primer y mayor inconveniente que se presenta al ejercicio de los derechos ciudadanos de quienes residen en el exterior consiste en la distancia que separa el lugar de residencia de muchos de ellos de la representación consular que les corresponde. Por consiguiente, el acto

de votar exige una inversión en tiempo, para efectuar el desplazamiento desde el lugar de residencia hasta el consultado, y en dinero, para costear el transporte, la alimentación y a veces el alojamiento, lo cual puede constituirse en barrera insalvable para la participación política del ciudadano.

Por ello se justifica introducir el voto por correspondencia en nuestra legislación, de la misma manera como lo han hecho exitosamente otros países como Italia, Australia, Reino Unido y seguramente lo harán pronto México, Uruguay y Croacia, donde se están discutiendo proyectos similares a este. Para tal efecto, hemos pensado en la validez de asumir una modalidad intermedia, como la italiana, que combina el voto postal con la intermediación consular.

Esta modificación exige la presentación de un proyecto de ley estatutaria que debido a lo avanzado de la legislatura no alcanzaría a surtir su trámite en el Congreso y la Corte Constitucional antes de las elecciones de marzo de 2006. Por esa razón, siendo el voto por correspondencia el mejor mecanismo a favor del aumento de la participación electoral, aplazamos la presentación de esta propuesta para reglamentar parcialmente la circunscripción internacional.

El proyecto que ahora presentamos a su consideración implementa una serie de estímulos electorales destinados específicamente a los colombianos residentes en el exterior.

Esta disposición es necesaria en la medida que la Ley 403 de 1997, aclarada por la Ley 815 de 2003, establece estímulos que no pueden ser disfrutados por los colombianos residentes en el exterior y que por lo tanto no los invitan a participar en las elecciones.

Hoy puede resultar parcialmente cierto el que muchos colombianos en el exterior son indiferentes y apáticos ante el proceso electoral, o que no comprenden la funcionalidad de contar con un representante en el Congreso. Tal es el resultado de la limitada participación política que la diáspora colombiana ha tenido hasta ahora y es la realidad que se pretende transformar con las nuevas disposiciones legales: la ya aprobada y la que estamos tramitando.

Finalmente, es necesario dar herramientas al Representante por la circunscripción especial internacional para que pueda mantener contacto permanente con las comunidades en el exterior y realice su proyecto legislativo. Por eso se prevé asignar un rubro de la Corporación que posibilite su desplazamiento fuera del país, dentro del que sufraga los viajes regulares de los demás representantes a las regiones que representan. Pero como los costos de los viajes internacionales son más altos que los de los viajes nacionales, se ha planteado que se otorgue al representante de los colombianos en el exterior un tiquete cada dos meses del año calendario, lo cual equivale al valor de los tiquetes que se otorgan a los demás miembros de la Cámara de Representantes en el mismo período.

Antonio Navarro Wolff,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de agosto del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 84 de 2005 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio Navarro Wolff*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 84 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta la circunscripción*

internacional, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los Ascensos Militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más Alto Grado y se determina su procedimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La aprobación o improbación de los ascensos de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública que corresponde estudiar al Senado de la República, y a la Comisión Segunda, sólo podrá hacerse antes de la ceremonia de imposición de insignias y de ascensos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, con antelación a la expedición del Decreto de Ascensos, no inferior a 30 días, dará a conocer al Senado el cronograma de ascensos.

Artículo 2°. Las Hojas de Vida de los candidatos a ascenso se presentarán por el Ministro de Defensa para su radicación ante la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado, para ser consultadas y analizadas por los Senadores. Cada Hoja de Vida deberá contener como anexo: original vigente del Certificado de Antecedentes Fiscales de la Contraloría así como el de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría y un certificado de la Rama Judicial de que no existe sentencia ejecutoriada en su contra, especificando la naturaleza de la infracción legal si la hubiere.

Parágrafo 1°. Al momento de la inscripción, el Ministro de Defensa deberá anexar un informe que contenga las razones y argumentos que determinaron por la Junta Asesora de Generales de cada Fuerza y del Gobierno Nacional, la escogencia para el ascenso de cada uno de los Oficiales.

Parágrafo 2°. Para los efectos de las informaciones requeridas en el inciso anterior, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, deberán informar sobre los antecedentes del oficial en trámite de graduación solicitados por el Senado en el término de ocho días hábiles contados a partir del día en que se radique la solicitud en su despacho.

Artículo 3°. Recibidas las Hojas de Vida, el Presidente de la Comisión hará el reparto de estas al Senador o Senadores, quienes las estudiarán y tendrán una entrevista personal con el oficial respectivo.

Artículo 4°. Previo a la discusión y aprobación del informe que debe rendir cada Senador, una vez sea conferido el ascenso mediante Decreto por el Presidente de la República, y con el fin de fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos de oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública colombiana, la Plenaria del Senado y la Comisión Segunda tendrán una reunión pública según se determine por consenso, con cada uno de los candidatos a ascenso donde cada oficial hará una presentación entre diez y quince minutos, en la cual informará, verbalmente y por escrito, entre otros aspectos:

1. Resumen de su Hoja de Vida.
2. Méritos y argumentos que lo hacen merecedor de su ascenso.
3. Mensaje claro ante la comunidad nacional e internacional de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y expresión de su Compromiso de Honor de respetar estos Derechos, respeto a las Instituciones, a la democracia, a la obediencia y subordinación debida a la jerarquía militar y policial de mando.

Artículo 5°. Rendido el informe anterior por el oficial candidato al ascenso, y conferido este por el señor Presidente de la República, el Senador Ponente presentará por escrito a consideración de la Comisión el informe respectivo que “aprueba o imprueba” el ascenso.

Artículo 6°. Una vez recibidos todos los informes de los Senadores, la Mesa presentará el Informe de Comisión para ser aprobado y darle tránsito, dentro de los ocho días siguientes, a la Plenaria del Senado para su consideración y con el objetivo de ser aprobado por segunda vez. La Presidencia del Senado de la República dará trámite del informe al señor Presidente de la República.

Artículo 7°. Para efectos de pagos de salarios y liquidación de las prestaciones sociales de los oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado, deberán acreditarse los certificados de aprobación de los ascensos hechos por el Senado de la República en los plazos y términos señalados por esta ley.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su publicación.

Presentado por

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

Por segunda vez presento a consideración el presente proyecto de ley que determina el procedimiento interno que debe cumplirse en el Senado de la República para los ascensos de los oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

En la anterior legislatura surtió su trámite de aprobación en el Senado con ponencias favorables de los Senadores Jesús Angel Carrizosa y Luis Guillermo Vélez. En la Cámara de Representantes se dilató el proceso de aprobación, sin que pudiera haberse dado término de tiempo para la conciliación.

El texto aprobado entonces por el Senado de la República, a quien le compete de manera directa y exclusiva la aprobación o improbación de los ascensos, es el mismo que dispongo a su consideración, habida cuenta que dicho texto contó con amplios debates a los que concurrieron las opiniones del Ministerio de Defensa y Altos Mandos Militares, así como los valiosísimos aportes de los Senadores miembros de esta Célula Legislativa, y de manera muy especial de los ponentes.

Por ello, la exposición de motivos recoge en buena parte el texto de ponencia para segundo debate que argumentó debidamente la aprobación que entonces tuvo en la Plenaria del Senado con el apoyo de la totalidad de los Senadores, sin propuesta de modificación alguna.

En distintos debates celebrados en el seno de la Comisión Segunda se ha puesto de presente la informalidad con la que se ha venido

tratando en épocas anteriores el cumplimiento de la facultad constitucional que tiene el Senado con relación a los ascensos de los altos oficiales y de insignia de la fuerza pública.

En ocasiones se llegaron a aprobar ascensos de oficiales que incluso ya se habían retirado de la respectiva fuerza después de haber cumplido su ciclo profesional. En varias ocasiones se precipitan sesiones para cumplir con este requisito, porque las comunicaciones entre el Ministerio de Defensa y la Comisión se han dejado para última hora.

La decadencia de esta práctica ha llevado al ejercicio casi mecánico de la función del Senado, y cuando mejor, a una especie de rito puramente formal que se cubre a “pupitrazo limpio”, si se nos permite apelar a la jerga corriente del Congreso. En otras ocasiones basta una mera acta que se levanta sobre formatos preconcebidos y, sin exageración alguna, ha habido legislaturas en que la función de la Comisión se limita a un almuerzo con la cúpula de las Fuerzas Armadas con la asistencia de los aspirantes a ascenso. Y en algunas ocasiones, ni se conoció personalmente a quienes se iban a ascender.

El numeral II del artículo 173 de la Constitución establece para el Senado de la República la facultad de aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública hasta el más alto grado.

Esta facultad tiene una amplia significación en el contexto de la organización democrática del Estado que se basa fundamentalmente en la separación de poderes y en la armónica colaboración de los mismos. Esta es la razón fundamental para que la Carta Política incluya la intervención del Senado en el proceso de ascenso de los altos oficiales de la Fuerza Pública.

En efecto, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional son las expresiones más nítidas y significativas de lo que es el Poder Ejecutivo, por cuanto en ella reside la capacidad coactiva que garantiza el ordenado ejercicio de la autoridad y la dirección del Estado y sus instituciones. Por esa naturaleza los comandantes de esa Fuerza Pública adquieren especial relevancia dentro del aparato de organización administrativo, ya que en ellos reposan fundamentalmente la seguridad ciudadana y la defensa del Estado. Por esta razón, las instituciones occidentales nacidas de la concepción demoliberal aconsejan que la Rama Legislativa del Poder Público intervenga en la formación de los cuadros directivos, pero no en función de su atribución de control político que ejerce en cualquier tiempo sobre las diversas actividades del ejecutivo, sino con miras a ampliar la base de decisión para la formación de la dirigencia de la Fuerza Pública.

Las relaciones civiles-militares no pueden estar constreñidas a la simple relación del Jefe de Estado con la cúpula o a través de un Ministerio Civil. Se requiere el concurso de las diversas ramas del poder, porque en esas relaciones va envuelta la delicada tarea de preservar la democracia. Se hace más importante ese tipo de relaciones cuando se vive una época de conflicto, en la cual son más complejas las relaciones entre el ciudadano común y corriente y su fuerza pública, dada la naturaleza de las nuevas amenazas que el terrorismo trae contra la seguridad, pues frente a ellas se agudiza y se fortalece la fuerza represiva del Estado de un lado, requiriéndose una mayor cooperación de la ciudadanía para luchar contra las graves perturbaciones que trae la violencia, por otro.

El profesor Fernando Cepeda, editor del libro “Relaciones civil-militares en tiempo de conflicto armado”, trae un importante concepto sobre el particular que nos permitimos transcribir por considerarlo de interés:

“Pero aparte del terrorismo, que en Colombia ha ido adquiriendo características dramáticas, hay otras graves amenazas que no solamente contribuyen a exacerbarlo, tales como el gravísimo problema de las drogas en todas sus dimensiones y su corolario, que se expresa en las diversas formas de crimen organizado, la corrupción, la debilidad del sistema de administración de justicia y, en general, del Estado en todas sus ramas”.

“El problema conceptual exige una clarificación sobre la nueva noción de seguridad nacional que está ligada a la nueva noción de soberanía y al nuevo concepto de “responsabilidad de proteger” y al nuevo concepto de “seguridad ciudadana” o de “seguridad pública”.

“Y en la perspectiva de las relaciones cívico-militares, hay que clarificar el tema de las relaciones entre la población civil y los militares; entre las autoridades civiles y los militares y entre las otras ramas del poder público, legislativo y judicial con los militares. Entre nosotros sería mejor hablar de fuerza pública, que es el concepto constitucional que cubre por igual a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional (artículo 216 de C. N.). La primera, las Fuerzas Militares, tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad de territorio nacional y del orden constitucional (artículo 217 de la C.N); y la Policía Nacional, ‘un cuerpo armado permanente de naturaleza civil’, tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (artículo 218 de la C. N.)”.

En las palabras del profesor Cepeda queda consignada la alta sensibilidad y resonancia ciudadana que tienen las funciones encomendadas a las fuerzas militares y de policía. En ellas reside fundamentalmente la principalísima razón de ser del Estado que como sabemos está dirigida a preservar la vida, la libertad y la propiedad de los ciudadanos. Por eso las organizaciones constitucionales son tan celosas en consagrar la participación para la formación de la alta comandancia de la Rama ejecutiva en cuya cabeza está el Jefe de Estado y la Rama legislativa, en cuya base se encuentra la soberanía popular.

La interacción del Gobierno y el Senado de la República en la formación de la alta oficialidad además previene tensiones políticas y conflictos institucionales que en países de desarrollo relativo pueden constituir amenazas serias contra el ordenamiento democrático.

A manera de ilustración, transcribimos el aparte de una conferencia de Malcolm Deas, especialista de la Universidad de Oxford, dictada en el marco de la reunión del Proyecto Houston en septiembre de 2002, advirtiendo que el texto recoge una charla coloquial tomada directamente de la intervención en la cual se recuerdan algunos momentos de conflicto y algunos procedimientos de las fuerzas militares en la historia reciente de Colombia: “Las relaciones civiles-militares en estas décadas sí tuvieron sus tensiones y episodios; algunos, como la toma del Palacio de Justicia, fueron episodios dramáticos, pero en su totalidad me parece que esas relaciones entre civiles y militares no son muy dramáticas. No hay experiencia autoritaria fuerte en este país, cuando uno hace la comparación con tantos otros países de América del Sur y América Central. Hay buenas y malas relaciones en sucesivas administraciones y en sucesivas coyunturas. Si recordamos, rápidamente, los nombres de presidentes: Carlos Lleras, Misael Pastrana, Alfonso López, Julio César Turbay, Belisario Betancur, Virgilio Barco, César Gaviria, recordaron que hay altibajos en la relación, hay armonías y conflictos. Aún, a veces, hay especies de, si se quiere, huelga militar. La frase no es mía. Es una frase sugestiva: Cuando los militares no están contentos con tal línea que un gobierno ha tomado, dicen, bueno, señores civiles, si ustedes piensan que saben manejar estos asuntos mejor hagan sus errores, mientras tanto (como recuerdo, un general me dijo con respecto a un episodio de esos) nosotros vamos a jugar golf. Huelga militar, amenaza de retiros, amenaza de no colaborar. Eso sí existe aquí, de vez en cuando. Pero, insisto, esas relaciones cívico-militares por lo general son poco dramáticas. Tensiones siempre va a haber entre civiles y militares. Siempre hay. Es parte de la vida. Sí, las malas relaciones a veces tienen consecuencias negativas y funestas. Me parece que se pueden correlacionar auges de paramilitarismo con, si se quiere, tiempos de malas relaciones entre militares y civiles. No digo que esos deterioros no importan, pero insisto en mi punto básico: que allá hay, de cierto modo, cosas no tan dramáticas”.

A decir verdad, en el marco colombiano la civilidad ha sido ampliamente respetada por la fuerza pública. En el marco ampliado de Latinoamérica no se da la misma circunstancia. Los antecedentes históricos de la comunidad iberoespañola presenta características muy particulares en el proceso de aclimatación de la democracia. En el subfondo de nuestra cultura, todavía parece yacer un concepto romano del ejercicio del poder y los rezagos coloniales todavía pesan en la conciencia política de los ciudadanos.

El subdesarrollo económico y social en que viven nuestros pueblos los hace muy frágiles en su vida institucional y, por lo tanto, el equilibrio de lo civil y lo militar puede resquebrajarse fácilmente a favor de quienes tienen el control directo de la fuerza. No olvidemos que la historia latinoamericana es pródiga en la relación de este tipo de conflictos. Ante esa inocultable realidad histórica de nuestro continente se hace más relevante el precepto constitucional según el cual el Senado de la República debe intervenir en la aprobación de los ascensos de la alta oficialidad.

Bajo esta perspectiva, se entiende más claramente que el mandato constitucional del artículo 173 numeral II está consignado solamente para revestir de un ritual protocolario el ascenso de los generales y oficiales de insignia, sino para que el pueblo colombiano, a través del foro más alto de su democracia, el Senado de la República, tome parte en la conformación de la dirigencia de sus cuerpos armados.

A pesar de las grandes mutaciones del derecho constitucional y sus diferentes aplicaciones según los regímenes y las épocas, se ha preservado la idea original de que en el Senado de la República se asienta la soberanía nacional y en la Cámara de Representantes la representación de la población. Ahí la razón por la cual se confiera privativamente al Senado la facultad de intervenir en los ascensos militares y a la Cámara la prioridad en los asuntos relativos a la tributación.

Si el argumento para sustentar el artículo 173 numeral II fuera únicamente el del control político, entonces la intervención no debería ser de una sola de las Cámaras sino de ambas amparados en la reglamentación general del funcionamiento de las mismas.

Ahora bien. Se trata de una norma constitucional que busca la armonía de los poderes. En la designación de la alta oficialidad de la Fuerza Pública, es necesario reflexionar sobre cuál es realmente la función que corresponde al Senado en este ejercicio de coordinación con el ejecutivo: Se trata básicamente de que el Senado tenga la oportunidad de manifestarse, desde su origen, sobre cada uno de los altos nombramientos de los oficiales generales y de insignia en el sentido de que los postulantes o los escogidos por el Gobierno, constituyen una garantía para el cabal cumplimiento de la Constitución y las leyes, la organización institucional del Estado, la supervivencia de la democracia y demás valores entendidos en nuestra Carta Política.

Es natural que para que el Senado se forme un criterio sobre la idoneidad del oficial señalado se requiere un procedimiento que incluya informaciones sobre antecedentes fiscales en la Contraloría, antecedentes disciplinarios en la Procuraduría y certificados de la rama judicial sobre aspectos relacionados con existencia o inexistencia y naturaleza de infracciones legales.

El objeto del procedimiento de análisis en el Senado no es el de doblar las funciones que competen a los organismos mencionados, ni tampoco el de refrendar las calificaciones que los organismos superiores otorgan al oficial, su conocimiento constituye el elemento de juicio que debe tenerse en consideración para poder apreciar en toda su amplitud las características del ciudadano objeto de la graduación y la fiabilidad que pueda tener el pueblo colombiano de él, en el ejercicio de sus funciones.

No dudamos que la “discrecionalidad del Presidente de la República” para decidir los altos ascensos de los oficiales de la Fuerza Pública, está además soportada por informes y argumentos sólidos que han entregado las Juntas de Generales de cada Fuerza al Ministro de Defensa.

No es pues este procedimiento “un examen” para cumplir ante el Senado. Sabemos que para aplicar al ascenso han aprobado en la Escuela Superior de Guerra los Cursos de Altos Estudios Militares, CAEM, y los de Seguridad y Defensa Nacional, Cidenal.

Qué mejor para el país y para nuestras instituciones militares y policiales, para la democracia y *la transparencia de lo público*, que quienes ascienden con todos los méritos profesionales, militares, policiales, morales y éticos, se presenten personalmente ante el Senado y ante el país con todas sus fortalezas para ascender en su carrera.

Este procedimiento propuesto tiene como fin fortalecer la solemnidad, transparencia, confianza y respeto nacional a los soldados y policías de nuestra patria y al control que por mandato constitucional tiene el Senado de la República y su Comisión Segunda, para la aprobación de los ascensos de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública.

Así como la “discrecionalidad” no es discutible, tampoco puede serlo la determinación de un procedimiento transparente que fortalezca una función constitucional que nos obliga a los Senadores de la República.

Nuestro reconocimiento al apoyo profesional e investigativo por parte del Coordinador de mi Unidad Trabajo Legislativo, Consejero Asesor doctor Luis Fernando Estrada Sanín ex alumno de la Escuela Superior de Guerra del Curso de Altos Estudios en Defensa y Seguridad Nacional, Cidenal.

A vuestra consideración,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de agosto del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 87, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 87 de 2005 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los Ascensos Militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más Alto Grado y se determina su procedimiento*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

31 de agosto de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE SENADO

por la cual se otorgan unas autorizaciones al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se reglamenta el oficio de polvorista, se adoptan algunas normas legales para fortalecer la Ley 670 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es otorgar unas autorizaciones al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para la capacitación de las personas que ejercen el oficio de polvorista; reglamentar dicho oficio para que tal actividad se realice al amparo de normas legales y técnicas que protejan por igual al usuario y al prestatario de dicho servicio; y fortalecer la Ley 670 de 2001 en sus distintas normas preventivas, habida cuenta del riesgo social que esta labor entraña para los polvoristas y para la comunidad.

Artículo 2°. *Definición*. Entiéndase como polvorista la persona que fabrica, distribuye y/o vende artículos pirotécnicos y/o fuegos artificiales.

Artículo 3°. *Capacitación*. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, podrá realizar programas de capacitación a las personas que se dediquen a la fabricación de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de pólvora, en el entendido de que **la operación u orientación de procesos de formación y certificación de competencia laboral en el área de fabricación de juegos pirotécnicos o fuegos artificiales de pólvora, implica para la entidad lo siguiente:**

1. Modificar la vocación de alguno o algunos de los Centros de Formación Profesional o crear Centros para la formación en el oficio de polvorista.

2. Contar o vincular instructores con dominio del oficio y estructurar equipos de expertos en esta materia.

3. Elaborar las normas de competencia laboral que sirvan de referente para la elaboración del diseño(s) curricular(s) o programas de formación para las personas que fabrican y usan los materiales relacionados con dicha área. Asimismo, para la evaluación y gestión humana en las empresas dedicadas a esa actividad.

4. Disponer de personal técnico, infraestructura física y tecnológica apropiada para desarrollar los procesos de evaluación y certificación de la competencia laboral en esta área, con los cuales no cuenta el Sena actualmente.

5. Manejar o coordinar con otras entidades el manejo de sustancias y elementos de alto riesgo para la seguridad personal y nacional, en los que la entidad no tiene experiencia para su almacenamiento, control, uso y atención de contingencias o emergencias.

Artículo 4°. *Facultades del Sena*. Las facultades para el Sena en cuanto a la formación profesional en el oficio de polvorista, serán como se indica en seguida:

1. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, podrá capacitar a entidades oficiales del orden nacional o territorial o incluso, a particulares con experiencia e idoneidad en la materia, en aspectos metodológicos relacionados con:

a) El proceso de normalización para definir y elaborar las normas de competencia laboral, en coordinación con el Ministerio de Defensa y demás instancias que se ocupen de establecer

disposiciones relacionadas con la fabricación o producción de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y pólvora;

b) El proceso de diseño curricular e ingeniería educativa para la elaboración de programas de formación relacionados con la fabricación de material pirotécnico y su posterior implementación en desarrollo de los cuales podrá:

1. Participar en capacitación complementaria que no esté relacionada con el manejo de pólvora, materiales pirotécnicos o explosivos, tal como acontece actualmente con la capacitación del personal de vigilancia, y

2. Establecer alianzas estratégicas para brindar capacitación, transferencia tecnológica de evaluación y acompañamiento de expertos y personal idóneo de entidades y empresas del área, tendientes a operar procesos de certificación de competencia laboral de trabajadores.

Artículo 5°. *Certificación.* La distribución, venta y manejo de la pólvora solo se podrá realizar por personas debidamente certificadas como expertas polvoristas por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 6°. Las autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 670 de 2001 podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales así como su venta, solamente a las personas que presenten el certificado de experto en el oficio de polvorista expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. Es entendido que las autoridades competentes, cuando se trate de esta clase de espectáculos, expedirán los permisos correspondientes solamente a los polvoristas que comprueben el lleno de los requisitos exigidos en materia de seguridad para las comunidades respectivas.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Mejía Marulanda,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Este proyecto de ley fue presentado en la legislatura pasada pero por razones de tiempo no fue posible darle el correspondiente trámite. Al mismo tiempo se solicitó concepto al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, los cuales fueron incorporados íntegramente al articulado del proyecto de ley, como se verá adelante.

Sería interminable la relación pormenorizada en la presente exposición de motivos de los innumerables perjuicios, tragedias y dramas humanos que ha causado el uso indiscriminado de la pólvora por personas que desconocen su peligrosidad y que, en no pocas ocasiones, ignoran sus efectos devastadores cuando su manipulación no se hace por manos expertas y con la técnica necesaria.

El año pasado, nada más, escuchamos los comentarios adoloridos del señor Alcalde Mayor de Bogotá y de su Secretario de Gobierno reclamando una legislación drástica de prevención y de prohibición de la venta de pólvora en todo el país. Sobre este particular vale la pena recordar que la mayoría de los concejos municipales del país y las alcaldías municipales correspondientes han dictado numerosos acuerdos y disposiciones encaminadas a prohibir la fabricación, distribución y uso de la pólvora por personas no calificadas, mediante sistemas que no consultan ninguna clase de métodos técnicos.

Igualmente el Congreso de Colombia expidió la Ley 670 del 2001, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos (adjunta) la cual no ha logrado conjurar los efectos trágicos que tiene la producción, distribución, venta y uso de la pólvora a toda clase de público por lo cual se hace necesario revisar el contenido y reforzar los controles de dicha ley.

Como ya se dijo, luego de la consulta respectiva, se recibió el documento del Sena, cuyas recomendaciones se integraron al proyecto de ley en su integridad, las cuales son como siguen:

“Concepto técnico de las Direcciones de Área del Sena sobre el proyecto de ley, a partir de lo cual se plantean las recomendaciones que se exponen a continuación:

Implicaciones:

La operación u orientación de procesos de Formación y Certificación de Competencia Laboral en el área de fabricación de juegos pirotécnicos o fuegos artificiales de pólvora, implica para la Entidad lo siguiente:

6. Modificar la vocación de alguno o algunos de los Centros de Formación Profesional o crear Centros para la formación en el oficio de polvorista.

7. Contar o vincular instructores con dominio del oficio y estructurar equipos de expertos en esta materia.

8. Elaborar las normas de competencia laboral que sirvan de referente para la elaboración del diseño(s) curricular(s) o programas de formación para las personas que fabrican y usan los materiales relacionados con dicha área. Asimismo, para la evaluación y gestión humana en las empresas dedicadas a esa actividad.

9. Disponer de personal técnico, infraestructura física y tecnológica apropiada para desarrollar los procesos de evaluación y certificación de la competencia laboral en esta área, con los cuales no cuenta el Sena actualmente.

10. Manejar o coordinar con otras entidades el manejo de sustancias y elementos de alto riesgo para la seguridad personal y nacional, en los que la entidad no tiene experiencia para su almacenamiento, control, uso y atención de contingencias o emergencias.

Recomendaciones:

A partir de las implicaciones antes comentadas, se recomienda modificar el Proyecto de ley 266 de 1995, en particular, en lo atinente a determinar responsabilidades para el Sena en cuanto a la formación profesional en el oficio de polvorista, como se indica en seguida:

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena:

3. Capacite a entidades del Gobierno o incluso, a particulares con experiencia e idoneidad en la materia, en aspectos metodológicos relacionados con:

a) El proceso de normalización para definir y elaborar las normas de competencia laboral, en coordinación con el Ministerio de Defensa y demás instancias que se ocupen de establecer disposiciones relacionadas con la fabricación o producción de artículos pirotécnicos, juegos artificiales y pólvora;

b) El proceso de diseño curricular e ingeniería educativa para la elaboración de programas de formación relacionados con la fabricación de material pirotécnico y su posterior implementación.

4. Participe en capacitación complementaria que no esté relacionada con el manejo de pólvora, materiales pirotécnicos o explosivos, tal como acontece actualmente con la capacitación del personal de vigilancia.

5. Establezca alianzas estratégicas para brindar capacitación, transferencia tecnológica de evaluación y acompañamiento de expertos y personal idóneo de entidades y empresas del área, tendientes a operar procesos de certificación de competencia laboral de trabajadores.

Conclusión:

De conformidad con las implicaciones antes enunciadas, resultaría inconveniente para el Sena aprobar el Proyecto de ley 266 de 2005 con el cual se pretende regular el oficio de polvorista, por los términos en que ha sido planteada la intervención de la entidad, y por lo mismo,

solicitamos se tengan en cuenta nuestras recomendaciones en el momento de discutir el proyecto de ley antes citado.

Cordial Saludo,

Darío Montoya Mejía,
Director General.

Para lograr este objetivo nada más conveniente que otorgar autorizaciones al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para la capacitación y debida certificación de estas personas, reglamentando el oficio de *polvorista*, (el vocablo más cercano a la definición de este oficio según el Diccionario de la Lengua Española), de acuerdo con el desarrollo del artículo 26 de la Constitución Política de Colombia que a la letra dice: **“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicios salvo aquellas que impliquen un riesgo social...”**. Sería irreal desconocer que las innumerables tragedias causadas por la venta indiscriminada de pólvora conforman un cuadro dramático que tipifica claramente el *riesgo social* de que habla el Mandato Superior. No se requieren demasiadas elucubraciones para afirmar que la práctica de este oficio constituye ese grave riesgo social, en primer término, para la persona que lo desempeña y su familia y en segundo término, a las comunidades que se ven seriamente castigadas por la frecuente ocurrencia de estos siniestros.

Tal situación, por sus características perniciosas, demanda amplios correctivos, para ayudar a los denominados polvoristas a desempeñar su oficio en mejores condiciones y a las comunidades a prevenir calamidades mayores.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores me permito someter a vuestra ilustrada consideración la presente iniciativa con el ánimo exclusivo de contribuir en alguna forma a la solución de un problema de tanta gravedad como lo es la fabricación, distribución y uso de la pólvora por personas no calificadas.

Honorable Senadora,

María Isabel Mejía Marulanda,
Senadora de la República.

Diario Oficial. Año CXXXVII número 44.503, 30 de julio 2001, pág. 83

LEY 670 DE 2001

(julio 30)

por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto:

1. Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación.
2. Establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos.
3. Confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 2°. Todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor.

Artículo 3°. El menor tiene derecho a ser protegido en su vida, integridad física y salud. Los padres, bajo su responsabilidad, deben orientar a sus hijos y menores sobre la prohibición del uso de la pólvora con fines pirotécnicos, de recreación y con cualquier finalidad. Los

padres y los niños participarán en los programas de prevención de riesgos que organicen las autoridades municipales y otros estamentos del Estado.

Artículo 4°. Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso sólo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 5°. Las disposiciones sobre fabricación o producción de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos anteriores de esta ley y procurando erradicar la producción o fabricación, distribución y consumo de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales clandestinos, mediante campañas específicas de la Policía Nacional y los Cuerpos de Bomberos, a las cuales se destinarán los recursos del Fondo Municipal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 6°. Se faculta a los alcaldes municipales distritales para la creación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. El presente fondo se nutrirá de recursos provenientes de un porcentaje del impuesto de industria y comercio que cancelen los productores y los comercializadores de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y de los impuestos que los municipios cobren a los expendedores ocasionales de estos productos. Corresponde a los alcaldes municipales y distritales establecer el porcentaje del impuesto de industria y comercio destinado al fondo, así como el funcionamiento y dirección de dicho fondo. Los recursos del

fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 7°. Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Artículo 8°. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Artículo 9°. El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6° de esta ley.

La misma sanción reducida a la mitad se aplicará a quien sólo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Asimismo, la autoridad de policía del respectivo municipio impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete días; además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos.

Artículo 10. Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 11. Si se encontrare un menor manipulando, portando o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

Parágrafo. A los representantes legales del menor infractor, o a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 12. Quien compre artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por las alcaldías municipales o distritales, se hará acreedor a sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad y al decomiso del producto.

Artículo 13. Quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. Los requisitos para acceder al citado carné y su período de validez serán establecidos en el reglamento para la producción, uso, distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 14. El menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar de inmediato la atención médico hospitalaria de urgencia que requiera sin que se pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

Parágrafo. Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos

artificiales o globos, a quienes se les encontrare responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6° de esta ley.

Artículo 15. Todo artículo pirotécnico debe llevar una publicidad sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, como venta a menores, grado de toxicidad y peligrosidad.

Artículo 16. Los establecimientos en los cuales se fabriquen, almacenen, distribuyan o se expendan artículos pirotécnicos deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

Artículo 17. Facúltase a los alcaldes municipales y distritales, para el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la presente ley y para todo lo demás que sea de su competencia.

Parágrafo. La jurisdicción indígena se sujetará a la ley que regule la materia.

Artículo 18. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de agosto del año 2005, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 88 de 2005 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *María Isabel Mejía Marulanda*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 88 de 2005 Senado, *por la cual se otorgan unas autorizaciones al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; se reglamenta el oficio de polvorista; se adoptan algunas normas legales para fortalecer la Ley 670 de 2001 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2005 SENADO

por la cual se establece el estatuto laboral del futbolista colombiano.

(No más esclavitud en el fútbol colombiano),

Doctor

JESUS LEON PUELLO CHAMIE

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso de Colombia

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con la Ley 5ª de 1992 reglamentaria del proceso legislativo, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 03 de 2005 Senado (No más esclavitud en el fútbol colombiano) *por la cual se establece el estatuto laboral del futbolista colombiano*, cuyo autor es el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*. En los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El contenido del proyecto fue presentado en la legislatura pasada por los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Carlos Moreno de Caro quienes desde sus propias concepciones presentaron una identidad jurídica salvo ciertas diferencias metodológicas y de procedimiento. Dichos proyectos fueron puestos a estudio de la Comisión Séptima y el Presidente de la Célula Legislativa ordenó la acumulación de conformidad con el reglamento del Congreso. Los ponentes de ese tiempo introdujeron modificaciones a ambos proyectos luego de una rigurosa investigación y lograron elaborar una ponencia que fue registrada pero que no alcanzó a ser aprobada por dicha comisión. En desarrollo de este proyecto el suscrito ponente considerará la inclusión del estudio realizado en la ponencia anterior dado que el Proyecto número 03 de 2005 Senado reúne las mismas características de los presentados en la anterior legislatura.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo fundamental de este proyecto consiste en insertar, en el ordenamiento jurídico colombiano, un conjunto de disposiciones encaminadas a establecer una protección jurídica a la relación contractual entre los clubes deportivos y los jugadores profesionales de fútbol.

Considérase con ello, regular en el ordenamiento jurídico la naturaleza de la relación laboral especial entre los jugadores profesionales de fútbol y las empresas deportivas que contratan sus servicios, supliendo así el vacío jurídico que se presenta en la actualidad por el mismo carácter especial de esta.

III. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En un Estado Social de Derecho el respeto a la dignidad humana es una condición fundamental de su existencia. En este sentido, el artículo primero de nuestra Carta describe a este valor como primer principio de identificación de una sociedad civilizada que construye su futuro con base en el trabajo.

El derecho al trabajo se fundamenta básicamente en la dignidad de la persona humana; es el instrumento para realizar los fines individuales y sociales, concebido en el ámbito internacional como el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida por medio de una actividad aceptada y escogida libremente.

En nuestro país, la Constitución Política de 1991 en su artículo 25 introduce un cambio fundamental en el derecho al trabajo, dándole un doble tratamiento como derecho y como obligación simultáneamente y convirtiéndolo en función social y en principio fundamental del

nuevo orden estatal, con lo que busca garantizar un orden político, económico y social para la transformación del trabajo en requisito indispensable del Estado.

De lo anterior se concluye que el derecho al trabajo es tan fundamental que goza de la especial protección del Estado. Es tan evidente esto en nuestra legislación, que ni siquiera encontrándonos dentro de la declaratoria de cualquiera de los estados de excepción, por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden social económico o ecológico, el mismo Estado puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.

Por otro lado, es importante mencionar que el artículo 53 de nuestra Constitución Política, faculta al Congreso para expedir el estatuto del trabajo que habrá de guiarse por principios mínimos fundamentales como:

- Igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- Remuneración mínima y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.
- Estabilidad en el empleo que es el principio de la continuidad de la relación laboral.
- Principio de la irrenunciabilidad de derechos.
- Facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles.
- Principio de “indubio pro operario”, es decir, la aplicación de la interpretación más favorable al trabajador, en caso de tener varios sentidos la norma laboral aplicable.
- Principio de supremacía de la realidad del contrato de trabajo sobre las formalidades.
- Garantía de la seguridad social, capacitación, adiestramiento y descanso necesario.
- Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Así las cosas se considera al Futbolista Profesional como objeto de los anteriores principios en razón a que cumple con las tres características fundamentales que definen la existencia de cualquier relación laboral, las cuales son: La prestación personal del servicio, la subordinación o continuada dependencia y el salario. Adicionalmente dentro de esta relación especial, se incluye un elemento característico de la actividad deportiva, que se define como el cumplimiento por ambas partes de un plan deportivo compuesto por: el número de desplazamientos, la concentración, esquema de entrenamientos y competencia.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico no contempla en la actualidad que la condición del jugador profesional de fútbol amerita una caracterización específica en algunos aspectos que por ser especiales dentro del contrato laboral generan controversia y confusión dentro de la solución de conflictos entre clubes y jugadores. Tales aspectos son:

- La definición y caracterización del contrato deportivo entre futbolistas profesionales y asociaciones o sociedades deportivas, bajo los principios de la legislación laboral colombiana.
- La obligatoriedad de suscribir el contrato por escrito y registrarlo en la entidad de vigilancia competente tanto del Estado como de los organizadores del torneo nacional.
- La duración determinada del contrato para la realización de un número de actuaciones deportivas constituyendo en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la práctica deportiva, sin que estas sean inferiores al término de duración del campeonato profesional de fútbol.
- La determinación de un período de prueba que no exceda los 15 días calendario.
- La participación del futbolista en los beneficios que se deriven de su explotación comercial por parte de la entidad contratante.

– La participación del futbolista en los beneficios generados por el club como resultado de la negociación de su pase o derecho deportivo, con otro club.

– La obligación de señalar un descanso mínimo semanal remunerado, surgido para estos efectos de un mutuo acuerdo y que no puede coincidir con los días en que se realiza ante el público la prestación profesional del servicio.

– El derecho a gozar de unas vacaciones anuales acordadas por las partes en el contrato individual.

– La reglamentación de las llamadas transferencias de jugadores bajo la modalidad de cesión de contratos de trabajo.

– La definición de la jornada laboral del futbolista.

Como todos los deportes, “el fútbol cumple simultáneamente con varias funciones, como la de recrear a los espectadores, permitir la realización personal y el desarrollo integral de los jugadores y particularmente comporta una actividad económica en la que intervienen grandes sumas de dinero, en parte debido a las altas sumas en que se cotizan los jugadores”.

De lo anterior se desprende la necesidad de organizar en todo sentido la actividad empresarial de los clubes de fútbol y especialmente en lo concerniente al esquema de contratación de los jugadores (quienes son el elemento esencial de esta importante empresa) creando el marco jurídico que permita la estabilidad y seguridad de la relación laboral bajo los principios constitucionales y atendiendo a la actividad especial del trabajo de estos deportistas. Actividad que se caracteriza entre otras por la corta duración de la carrera profesional dado el desgaste físico que implica el deporte.

Dicha necesidad de enriquecer el ordenamiento jurídico en el ámbito laboral para un sector económico tan relevante como el fútbol nacional, es apremiante ante el vacío normativo que ha ocasionado conflictos entre deportistas y clubes con la consiguiente desmotivación del jugador y que indefectiblemente contribuye a la caída del nivel competitivo de los equipos para desencadenar finalmente una depresión económica de la empresa futbolística nacional.

IV. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO

Esta ponencia concluye que la iniciativa propuesta por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro, reviste de gran importancia para garantizar la estabilidad y la seguridad de la relación laboral de los futbolistas profesionales de cara al futuro. Pero con el fin de enriquecer la iniciativa mediante la reorganización del articulado y algunos cambios en la redacción para ajustarse a la técnica jurídica sin que se alteren los principios, la filosofía y el contenido, se proponen algunas modificaciones.

V. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

A. Título:

por la cual se establece el Estatuto Laboral del Futbolista Colombiano.

(“No más esclavitud en el fútbol colombiano”).

Se retira la frase “No más esclavitud en el Fútbol Colombiano”, ya que es inconstitucional una afirmación de este tipo en una ley de la República. Por otro lado se modifica la frase “del futbolista colombiano” ya que es necesario que la ley cubra la relación de todos los futbolistas profesionales independientemente de su nacionalidad, que actúen en equipos colombianos. Igualmente se modifica la palabra “estatuto” por “régimen” ya que de esta manera el título se adapta mejor a la técnica legislativa colombiana.

Por lo tanto el Título quedará así:

por la cual se establece el Régimen Laboral del Futbolista Profesional en Colombia.

Ya que se debe conservar la vocación de perdurabilidad de la ley, es necesario alejarse del reglamentarismo para establecer marcos jurídicos que le permitan a los actores involucrados en la misma, determinar

derechos y deberes taxativos mediante herramientas que responden efectivamente a la coyuntura como es el caso de los decretos o resoluciones. Por esta razón los siguientes artículos se integran de la siguiente manera:

B. Los artículos 1° y 4° se resumen en uno solo, como ámbito de aplicación y se amplía el ámbito de aplicación a otras entidades que también establecen contratos con estos deportistas

Por lo tanto el artículo quedará así:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley regula la relación especial de trabajo de los futbolistas profesionales, igualmente, las relaciones con carácter regular establecidas entre futbolistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas.

Las presentes normas también serán de aplicación a las relaciones entre futbolistas profesionales y la Federación Colombiana de Fútbol o el organismo que haga sus veces cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por la misma.

Parágrafo. Los actos, las situaciones y relaciones que afecten a los futbolistas profesionales que sean propios del régimen deportivo, tales como la forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario se regirán por su norma específica.

C. La definición del futbolista se enriquece incluyendo no solo a los clubes deportivos socios de la DIMAYOR sino todas aquellas entidades que actualmente o en el futuro pudieran cumplir funciones de contratación de futbolistas profesionales. Asimismo, se definen las características de la relación laboral que hacen profesional al futbolista.

El artículo 2° que presenta la siguiente redacción: “Futbolistas profesionales. Son aquellos deportistas que mediante contrato laboral y a cambio de una remuneración económica, prestan sus servicios a los equipos de Fútbol Profesional Colombiano socios de la Dimayor”.

quedará así:

Artículo 2°. *Definición de Futbolista Profesional.* Son futbolistas profesionales quienes, con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica de este deporte por cuenta, y dentro del ámbito de organización, dirección y plan de entrenamientos de un club u organización deportiva, a cambio de una remuneración. Por lo tanto no lo son quienes, a pesar de cumplir la mayoría de las características señaladas, perciban del club solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o no perciban ninguna compensación.

D. Los empleadores quedarán definidos mediante un nuevo artículo de la siguiente forma:

Artículo 3°. *Definición de organizaciones deportivas.* Son clubes o entidades deportivas profesionales aquellos organismos que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica del fútbol, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995, la presente Ley y de la Federación de Fútbol y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

E. Los artículos 5° y 7° se integran de la siguiente manera:

Artículo 4°. *Características de la relación de trabajo.* A partir de la vigencia de la presente ley, la relación especial de trabajo bajo la modalidad de los contratos deportivos que suscriban los futbolistas con las entidades o clubes profesionales con el objeto de participar en torneos regulares o con vocación de permanencia se desarrollarán con los principios, las características y rasgos que a continuación se determinan.

1. La dignidad humana, coordinación económica, solidaridad y equilibrio social.

2. La obligatoriedad de formalizarlo por escrito.

3. El registro del contrato en la entidad reguladora del fútbol nacional.

4. La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la práctica deportiva, que en ningún caso podrá ser inferior al término de duración del campeonato profesional del fútbol colombiano que se inicie con posterioridad a su celebración.

5. La prórroga del contrato mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

F. Se incluye un nuevo artículo para definir el contrato deportivo mencionado en el artículo anterior:

Artículo 5°. *Definición de contrato deportivo.* Contrato deportivo es aquella modalidad de la relación especial de trabajo que realiza un futbolista con un club o entidad profesional, mediante el cual el primero se obliga a desarrollar la actividad futbolística en todas sus formas bajo la continuada dependencia y planificación coordinada de una asociación o sociedad deportiva y el segundo a cancelar una remuneración salarial y a garantizar la práctica futbolística dentro del correspondiente plan deportivo.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entiende por plan deportivo el conjunto de actividades y programas desarrollados en virtud de la relación laboral y compuesto por los siguientes aspectos: Desplazamiento, concentración, entrenamiento y competencia.

G. Por considerarse de carácter especial el tema del período de prueba para este tipo de profesionales, el parágrafo 4° del artículo 5° se modifica y se presenta como artículo así:

Artículo 6°. *Período de prueba.* Podrá concertarse por escrito un período de prueba, cuya duración no podrá exceder de quince (15) días calendario y que, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

H: El artículo 6° de la negativa a suscribir el contrato, pasa a ser artículo 7°

I. Los artículos 10, 11 y 12 que tratan sobre los derechos y obligaciones de las partes, se integran pero se excluye el tema del descanso semanal mencionado en el artículo 11 por ser objeto de otro artículo posterior.

Artículo 8°. *Derechos y obligaciones de las partes.* El futbolista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas por el club, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus condiciones físicas y técnicas personales y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club deportivo.

Los futbolistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva. En consecuencia, salvo en caso de sanción o lesión, no podrán ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio del plan deportivo. Así mismo, tienen derecho a la explotación comercial de su imagen y a participar en la que el club haga de la misma y finalmente a participar en el pago que realice un club adquirente por su transferencia.

Serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, especialmente en los artículos 56, 57, 58 y 59.

J. En el parágrafo del artículo 13 sobre el salario mensual, se cambia la palabra “DIMAYOR” por “entidad reguladora del fútbol nacional” con el fin de mantener la perdurabilidad de la Ley. Asimismo, el artículo pasa a ser 9°.

Artículo 9°. *Salario mensual.* El contrato deberá establecer en forma clara y precisa el monto de remuneración. El sueldo mensual, no

podrá ser inferior a dos (2) salarios mínimos legalmente establecido en la Nación. Las remuneraciones devengadas, incluidos sueldos y otros beneficios pactados, deberán ser pagadas por el club dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. El sueldo estará integrado por el salario básico pactado, las remuneraciones por prima de contratación, por primas de partido jugado, premios por puntos, las pactadas en el contrato y demás contribuciones establecidas por la legislación laboral colombiana en el Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. Cuando un club no cancele las obligaciones a sus futbolistas durante dos meses consecutivos, incurrirá en una sanción del 10% del valor adeudado, el cual será cancelado al jugador a través de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales ACOLFUTPRO, siempre y cuando exista solicitud motivada del jugador ante la **entidad reguladora del fútbol nacional.**

Finalizado el torneo y si el club no justificase su negativa a cancelar lo reclamado por el jugador, este quedará automáticamente libre y el club obligado a pagar las remuneraciones devengadas reclamadas y las que hubiere tenido que percibir el jugador hasta la expiración del año corriente del contrato extinguido.

K. El artículo 14 sobre seguridad social, pasa a ser 10.

L. El artículo 15 sobre el fondo de garantías, pasa a ser 11 y se modifica la palabra “DIMAYOR” por “entidad reguladora del fútbol nacional”, por otro lado se elimina el parágrafo 2° para evitar el reglamentarismo.

Artículo 11. *Fondo de garantías.* La División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano, con un porcentaje de los contratos firmados entre clubes profesionales y jugadores, creará y administrará un Fondo de Garantía destinado al pago de las remuneraciones de los futbolistas que resulten impagas, conforme a los contratos registrados en la **entidad reguladora del fútbol nacional.**

Parágrafo. Los clubes en asocio con la **entidad reguladora del fútbol nacional** establecerán el porcentaje del cual se alimentará el Fondo de Garantías. El porcentaje se pagará proporcional entre el Club y el Jugador.

M. Con el fin de acoger la legislación laboral vigente y teniendo en cuenta que la jornada laboral del futbolista no es tan periódica como la de otros empleados, el artículo 17 se modifica de la siguiente manera:

Artículo 12. *Jornada.* La jornada del futbolista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club deportivo, a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma.

La duración de la jornada laboral será la fijada en contrato individual, con respeto en todo caso de las limitaciones vigentes en el Código Sustantivo del Trabajo.

Se computarán a efectos de duración máxima de la jornada, los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones o actuaciones deportivas.

N. Debido a la actividad física de alto rendimiento que estos profesionales ejercen, no es conveniente suspender la disciplina de los entrenamientos sin acoger el programa previsto por entrenadores y médicos deportivos. Por otro lado el tema de las vacaciones depende de la programación de los diversos torneos nacionales, razones que se deben contemplar en una ley como la que se encuentra en estudio para evitar afectar el potencial competitivo de jugadores y equipos. Por ello los artículos 18 y 19 se integran y modifican de la siguiente manera:

Artículo 13. *Descansos y vacaciones.* Los futbolistas profesionales disfrutarán de un descanso mínimo semanal remunerado de un día y medio, que será fijado por mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público la prestación profesional del deporte objeto del contrato. Si el descanso semanal no pudiera disfrutarse ininterrumpidamente por exigencias deportivas del club, la parte no disfrutada será trasladada a otro día de la semana.

Cuando no puedan disfrutarse los descansos en días feriados que conforme a la legislación laboral deban otorgarse a los trabajadores, por exigencias deportivas del club deportivo, se trasladará el descanso a otro día de la semana.

Los futbolistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta (30) días calendario, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento, se acordarán por contrato individual.

O. El artículo 8° se modifica complementando las implicaciones de la cesión de la siguiente forma:

Artículo 14. *Transferencias o cesiones.* Durante la vigencia de un contrato, los clubes deportivos podrán ceder temporalmente a otros clubes los servicios de un futbolista profesional, con el consentimiento expreso de este mediante contrato formal.

El club deportivo deberá consentir la cesión temporal del futbolista a otro club deportivo cuando a lo largo de toda una temporada no haya utilizado sus servicios para participar en competición oficial ante el público.

En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del futbolista profesional con el club de procedencia. El cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social.

Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el futbolista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en el pacto individual, que no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de futbolistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de su remuneración periódica.

El contrato de transferencia o cesión será inscrito ante la entidad reguladora del fútbol nacional y se registrará copia del mismo en la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales, ACOFUTPRO.

P. El artículo 21 que trata el tema de las sanciones, se modifica creando un marco jurídico. Pasa a ser 15

Artículo 15. *Faltas y sanciones.* Los incumplimientos contractuales del futbolista podrán ser sancionados por el club deportivo según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante el Ministerio de la Protección Social. Mediante reglamentos internos de trabajo o pactos individuales se establecerá la graduación de las faltas y sanciones, que podrá comprender sanciones pecuniarias y suspensión del contrato de trabajo conforme a la ley.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o conductas extradeportivas, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del futbolista o menoscaben de forma notoria la imagen del club deportivo. No podrán tampoco imponerse sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones o en cualquier otra minoración del derecho al descanso del futbolista.

Q. El artículo 24. “Terminación del contrato” pasa a ser 16 y se modifica la palabra “Terminación” por “Extinción”

Artículo 16. *Extinción del contrato.* El contrato se extingue:

- a) Por mutuo consentimiento de las partes;
- b) Por vencimiento del plazo contractual;
- c) Por el incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes;
- d) Por extinción del Club o entidad deportiva;
- e) Por muerte del futbolista.

Si el contrato concluye por incumplimiento sin justa causa de las obligaciones a cargo de la entidad, el jugador quedará libre y recibirá de la entidad una indemnización igual a las retribuciones que le restan percibir hasta la expiración del año en que se produce la rescisión. La extinción del contrato por falta grave del jugador, importará la

inhabilitación del mismo para actuar hasta el 31 de diciembre del año siguiente de la fecha en que se produjera la misma.

R. Se incluyen dos artículos sobre los efectos de la extinción del contrato por despido y por voluntad del futbolista

Artículo 17. *Efectos de la extinción del contrato por despido del futbolista.* En caso de despido injusto, el futbolista profesional tendrá derecho a una indemnización, equivalente al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato, el cual no podrá ser inferior a dos (2) mensualidades de su remuneración periódica.

El despido justificado por incumplimiento contractual grave del futbolista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo.

Artículo 18. *Efectos de la extinción del contrato por voluntad del futbolista.* La terminación del contrato solicitada por el futbolista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, producirá los mismos efectos que el despido sin justa causa.

S. El artículo 25 sobre la indemnización por muerte o lesión invalidante, pasa a ser 19

T. El artículo 23 se complementa determinando responsabilidades de las entidades competentes e incluyendo el caso de la cláusula compromisoria. Pasa a ser 20

Artículo 20. *Jurisdicción competente.* Los conflictos que surjan entre los futbolistas profesionales y sus clubes deportivos como consecuencia del contrato deportivo, serán competencia, en primer lugar del Ministerio de la Protección Social y en segundo lugar de la jurisdicción laboral.

Si se tratare de un conflicto colectivo se podrá además pactar la cláusula compromisoria según la cual, todas las diferencias en la interpretación y ejecución del contrato, deberán ser sometidas a la decisión del tribunal de arbitramento del Ministerio de la Protección Social.

U. Con el fin de apoyarse en la legislación laboral vigente, se incluye un nuevo artículo sobre el derecho supletorio

Artículo 21. *Derecho supletorio.* En lo no regulado por la presente ley, serán de aplicación el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los futbolistas profesionales.

V. El artículo 26 sobre la vigencia pasa a ser 22

W. Con el fin de promover la homogeneidad en los contratos vigentes, se incluye un artículo transitorio para que las entidades contratantes se acojan a la presente ley dentro del término de un año.

Artículo transitorio. Las condiciones de trabajo pactadas en contratos o convenios colectivos formalizados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y cuyo tratamiento de acuerdo con la misma correspondiese a pactos individuales o colectivos, se deberán adecuar a las disposiciones de esta ley en el término máximo de un (1) año contado a partir de su promulgación.

X. El artículo 22, sobre aplicación de las sanciones, se elimina por cuanto el contrato perdería la naturaleza de la subordinación

Y. El artículo 9°, sobre régimen de transferencias, se elimina porque una ley de la República no debe sujetarse a una disposición privada aunque esta sea internacional, ya que este hecho atentaría contra la soberanía

Z. El artículo 16, sobre premios no pactados, se elimina porque no es posible reclamar en una relación contractual cosas que no se hayan pactado

AA. El artículo, 20 sobre incrementos salariales, se elimina porque este tipo de incrementos atentaría contra la estabilidad económica de los clubes de fútbol, ya que los jugadores no necesariamente perciben un salario mínimo como remuneración.

En consecuencia el texto definitivo del Proyecto de Ley 03 de 2005 Senado de la República, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2005 SENADO

por la cual se establece el Régimen Laboral del Futbolista Profesional en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley regula la relación especial de trabajo de los futbolistas profesionales, igualmente las relaciones con carácter regular establecidas entre futbolistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas.

Las presentes normas también serán de aplicación a las relaciones entre futbolistas profesionales y la federación colombiana de fútbol o el organismo que haga sus veces cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por la misma.

Parágrafo. Los actos, las situaciones y relaciones que afecten a los futbolistas profesionales que sean propios del régimen deportivo, tales como la forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario se regirán por su norma específica.

Artículo 2°. *Definición de Futbolista Profesional.* Son futbolistas profesionales quienes, con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica de este deporte por cuenta, y dentro del ámbito de organización, dirección y plan de entrenamientos de un club u organización deportiva, a cambio de una remuneración. Por lo tanto no lo son quienes, a pesar de cumplir la mayoría de las características señaladas, perciban del club solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o no perciban ninguna compensación.

Artículo 3°. *Definición de organizaciones deportivas.* Son clubes o entidades deportivas profesionales aquellos organismos que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica del fútbol, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995, la presente ley y de la Federación de Fútbol y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 4°. *Características de la Relación de Trabajo.* A partir de la vigencia de la presente ley, la relación especial de trabajo bajo la modalidad de los contratos deportivos que suscriban los futbolistas con las entidades o clubes profesionales con el objeto de participar en torneos regulares o con vocación de permanencia se desarrollarán con los principios, las características, y rasgos que a continuación se determinan.

1. La dignidad humana, coordinación económica, solidaridad y equilibrio social.

2. La obligatoriedad de formalizarlo por escrito.

3. El registro del contrato en la entidad reguladora del fútbol nacional.

4. La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la práctica deportiva, que en ningún caso podrá ser inferior al término de duración del campeonato profesional del fútbol colombiano que se inicie con posterioridad a su celebración.

5. La prórroga del contrato mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

Artículo 5°. *Definición de contrato deportivo.* Contrato deportivo es aquella modalidad de la relación especial de trabajo que realiza un

futbolista con un club o entidad profesional, mediante el cual el primero se obliga a desarrollar la actividad futbolística en todas sus formas bajo la continuada dependencia y planificación coordinada de una asociación o sociedad deportiva, y el segundo a cancelar una remuneración salarial y a garantizar la práctica futbolística dentro del correspondiente plan deportivo.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entiende por plan deportivo el conjunto de actividades y programas desarrollados en virtud de la relación laboral y compuesto por las siguientes situaciones: Desplazamiento, concentración, entrenamiento y competencia.

Artículo 6°. *Período de prueba.* Podrá concertarse por escrito un período de prueba, cuya duración no podrá exceder de quince (15) días calendario y que, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 7°. *De la negativa a suscribir el contrato.* El jugador que no aceptare suscribir contrato con las condiciones que le ofrece el club en el que esté jugando y tuviere oferta de otro club en condiciones económicas más ventajosas, podrá solicitar al club al que pertenece que en el término de cinco días, este haga uso de su derecho de prioridad para suscribir contrato equiparando las condiciones económicas a las de la oferta recibida.

Artículo 8°. *Derechos y obligaciones de las partes.* El futbolista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas por el club, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus condiciones físicas y técnicas personales y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club deportivo.

Los futbolistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva. En consecuencia, salvo en caso de sanción o lesión, no podrán ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio del plan deportivo. Asimismo, tienen derecho a la explotación comercial de su imagen y a participar en la que el club haga de la misma y finalmente a participar en el pago que realice un club adquirente por su transferencia.

Serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, especialmente en los artículos 56, 57, 58 y 59.

Artículo 9°. *Salario mensual.* El contrato deberá establecer en forma clara y precisa el monto de remuneración. El sueldo mensual no podrá ser inferior a dos (2) salarios mínimos legalmente establecido en la Nación. Las remuneraciones devengadas, incluidos sueldos y otros beneficios pactados, deberán ser pagadas por el club dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. El sueldo estará integrado por el salario básico pactado, las remuneraciones por prima de contratación, por primas de partido jugado, premios por puntos, las pactadas en el contrato y demás contribuciones establecidas por la legislación laboral colombiana en el Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. Cuando un club no cancele las obligaciones a sus futbolistas durante dos meses consecutivos, incurrirá en una sanción del 10% del valor adeudado, el cual será cancelado al jugador a través de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales, Acolfutpro, siempre y cuando exista solicitud motivada del jugador ante la entidad reguladora del fútbol nacional.

Finalizado el torneo y si el club no justificase su negativa a cancelar lo reclamado por el jugador, este quedará automáticamente libre y el club obligado a pagar las remuneraciones devengadas reclamadas y las que hubiere tenido que percibir el jugador hasta la expiración del año corriente del contrato extinguido.

Artículo 10. *Seguridad social.* Para la liquidación de los aportes al sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, Administradora de Riesgos Profesionales y Caja de Compensación, establecidos en la legislación laboral, se excluirán las primas de contratación, de partidos jugados, los premios por puntos y demás que la legislación laboral establezca.

Artículo 11. *Fondo de garantías.* La División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano, con un porcentaje de los contratos firmados entre clubes profesionales y jugadores, creará y administrará un Fondo de Garantía destinado al pago de las remuneraciones de los futbolistas que resulten impagas, conforme a los contratos registrados en la entidad reguladora del fútbol nacional.

Parágrafo 1°. Los clubes en asocio con la entidad reguladora del fútbol nacional establecerán el porcentaje del cual se alimentará el Fondo de Garantías. El porcentaje se pagará proporcional entre el Club y el Jugador.

Artículo 12. *Jornada.* La jornada del futbolista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club deportivo, a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma.

La duración de la jornada laboral será la fijada en contrato individual, con respeto en todo caso de las limitaciones vigentes en el Código Sustantivo del Trabajo.

Se computarán a efectos de duración máxima de la jornada, los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones o actuaciones deportivas.

Artículo 13. *Descansos y vacaciones.* Los futbolistas profesionales disfrutarán de un descanso mínimo semanal remunerado de un día y medio, que será fijado por mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público la prestación profesional del deporte objeto del contrato. Si el descanso semanal no pudiera disfrutarse ininterrumpidamente por exigencias deportivas del club, la parte no disfrutada será trasladada a otro día de la semana.

Cuando no puedan disfrutarse los descansos en días feriados que conforme a la legislación laboral deban otorgarse a los trabajadores, por exigencias deportivas del club deportivo, se trasladará el descanso a otro día de la semana.

Los futbolistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta (30) días calendario, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento, se acordarán por contrato individual.

Artículo 14. *Transferencias o cesiones.* Durante la vigencia de un contrato, los clubes deportivos podrán ceder temporalmente a otros clubes los servicios de un futbolista profesional, con el consentimiento expreso de este mediante contrato formal.

El club deportivo deberá consentir la cesión temporal del futbolista a otro club deportivo cuando a lo largo de toda una temporada no haya utilizado sus servicios para participar en competición oficial ante el público.

En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del futbolista profesional con el club de procedencia. El cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social.

Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el futbolista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en el pacto individual, que no podrá ser inferior al quince (15%) de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de futbolistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de su remuneración periódica.

El contrato de transferencia o cesión será inscrito ante la entidad reguladora del fútbol nacional y se registrará copia del mismo en la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales, Acolfutpro.

Artículo 15. *Faltas y sanciones.* Los incumplimientos contractuales del futbolista podrán ser sancionados por el club deportivo según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante el Ministerio de Protección Social. Mediante reglamentos internos de

trabajo o pactos individuales se establecerá la graduación de las faltas y sanciones, que podrá comprender sanciones pecuniarias y suspensión del contrato de trabajo conforme a la ley.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o conductas extradeportivas, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del futbolista o menoscaben de forma notoria la imagen del club deportivo. No podrán tampoco imponerse sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones o en cualquier otra minoración del derecho al descanso del futbolista.

Artículo 16. *Extinción del contrato.* El contrato se extingue:

- a) Por mutuo consentimiento de las partes;
- b) Por vencimiento del plazo contractual;
- c) Por el incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes;
- d) Por extinción del Club o entidad deportiva;
- e) Por muerte del futbolista.

Si el contrato concluye por incumplimiento sin justa causa de las obligaciones a cargo de la entidad, el jugador quedará libre y recibirá de la entidad una indemnización igual a las retribuciones que le restan percibir hasta la expiración del año en que se produce la rescisión. La extinción del contrato por falta grave del jugador importará la inhabilitación del mismo para actuar hasta el 31 de diciembre del año siguiente de la fecha en que se produjera la misma.

Artículo 17. *Efectos de la extinción del contrato por despido del futbolista.* En caso de despido injusto, el futbolista profesional tendrá derecho a una indemnización, equivalente al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato, el cual no podrá ser inferior a dos (2) mensualidades de su remuneración periódica.

El despido justificado por incumplimiento contractual grave del futbolista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo.

Artículo 18. *Efectos de la extinción del contrato por voluntad del futbolista.* La terminación del contrato solicitada por el futbolista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, producirá los mismos efectos que el despido sin justa causa.

Artículo 19. *Indemnización por muerte o lesión invalidante.* Con independencia de las indemnizaciones que puedan corresponder al futbolista o a sus herederos, como consecuencia de accidente con resultado de muerte o lesión invalidante para ejercer el deporte, y siempre que el suceso sea consecuencia directa de la práctica del fútbol, bajo disciplina del club o entidad deportiva, este deberá indemnizarlo o a sus herederos, en los siguientes montos:

- a) *Por muerte.* El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) *Por lesión invalidante.* El equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 20. *Jurisdicción competente.* Los conflictos que surjan entre los futbolistas profesionales y sus clubes deportivos como consecuencia del contrato deportivo serán competencia, en primer lugar, del Ministerio de la Protección Social y en segundo lugar de la jurisdicción laboral.

Si se tratare de un conflicto colectivo se podrá además pactar la cláusula compromisoria según la cual, todas las diferencias en la interpretación y ejecución del contrato deberán ser sometidas a la decisión del tribunal de arbitramento del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 21. *Derecho supletorio.* En lo no regulado por la presente ley, serán de aplicación el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los futbolistas profesionales.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Artículo transitorio. Las condiciones de trabajo pactadas en contratos o convenios colectivos formalizados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y cuyo tratamiento de acuerdo con la misma correspondiese a pactos individuales o colectivos, se deberán adecuar a las disposiciones de esta ley en el término máximo de un (1) año contado a partir de su promulgación.

VI. CONCLUSIONES

Con fundamento en las anteriores reflexiones expuestas en la presente ponencia, me permito presentar ante el seno de la **Comisión Séptima Constitucional Permanente**, en sesión, la siguiente...

VII. PROPOSICIÓN

Dese primer debate al proyecto radicado en el Senado de la República con el número 03 de 2005, titulado con el siguiente epígrafe:

por la cual se establece el Régimen Laboral del Futbolista Profesional en Colombia, con la modificaciones insertadas en la presente ponencia.

Gustavo E. Sosa Pacheco.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2005 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la Academia Boyacense de Historia.

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

Los suscritos, en condición de ponentes del Proyecto de ley número 242 de 2005 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la Academia Boyacense de Historia*, presentamos el siguiente informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, del proyecto en mención:

El Senador de la República, doctor Ricardo Español Suárez, presentó esta iniciativa con el fin de que la Nación se asocie a la celebración de los cien años de la Academia Boyacense de Historia.

El proyecto busca, además de la conmemoración de este centenario, autorizar al Gobierno para incluir en el Presupuesto Nacional los recursos para la construcción de la Sede para la Academia Boyacense de Historia, donde pueda funcionar el Archivo Histórico de Boyacá, espacio que sería dedicado a la investigación y consulta de documentación histórica, lo mismo que a la promoción y divulgación de los acontecimientos históricos.

Busca también el proyecto rendir homenaje a la Academia Boyacense, mediante una placa que deje constancia del centenario y creación de la mencionada Academia, al igual que un pergamino que contenga el texto de la Ley de Honores que se apruebe con ocasión de esta celebración.

Sin duda alguna el Congreso de la República está en la obligación de estimular las entidades dedicadas al estudio y difusión de la historia

en nuestro país y mucho más cuando estas llevan 100 años de labores en la investigación, estudio y divulgación de los hechos más relevantes en una región tan importante para el país como es el Departamento de Boyacá, tierra que ha dado 14 presidentes de la República y un número de dirigentes que han sobresalido en todas las esferas de la vida nacional.

Consideramos que es justo darle trámite al proyecto que se discute y que en forma alguna viola normas presupuestales que pudiera hacer inviable el mismo.

Por lo anterior, los suscritos Senadores presentamos la siguiente proposición: Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 242 de 2005 Senado**, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario a la Academia Boyacense de Historia*, con la modificación en la numeración del articulado aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado.

Cordialmente,

Luis Alfredo Ramos Botero, Enrique Gómez Hurtado,

Senadores Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2005

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la Academia Boyacense de Historia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cien (100) años de la fundación de la Academia Boyacense de Historia, Departamento de Boyacá, mediante Ordenanza número 28 de 1917.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación senda partida presupuestal, que permita la ejecución de la siguiente obra social en el municipio de Tunja, en el departamento de Boyacá.

- Construcción de la sede de la Academia Boyacense de Historia, en donde se encontrará el Archivo Histórico de Boyacá, lugar de investigación, recuperación, consulta de documentación, promoción y divulgación de la historia regional y el conocimiento en general.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el Departamento de Boyacá y el Municipio de Tunja.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la Academia Boyacense de Historia mediante placa que será impuesta en acto solemne con la participación de todas las autoridades municipales.

Artículo 5°. El Congreso de Colombia concurre a la celebración de los cien (100) años de la fundación de la Academia Boyacense de Historia, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2004 SENADO

por la cual se aumentan las penas para los delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta honorable Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, y en

concordancia con la Ley 5ª de 1992, a continuación nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Apreciada señora Presidenta:

Nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 53 de 2004 Senado, denominado *por la cual se aumentan las penas para los delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas*.

Honorables Congressistas:

A continuación se expondrá una breve síntesis de los argumentos expuestos en la exposición de motivos y en la ponencia para primer debate de este proyecto de ley; luego algunas consideraciones sobre la problemática de la falsificación de productos de consumo masivo en el país; y finalmente un análisis comparado de la propuesta de incremento punitivo que se plantea, frente a los demás delitos y penas previstas actualmente en el Código Penal, para concluir con la necesidad y oportunidad de aprobar en segundo debate, ante la Plenaria de esta honorable Corporación, el mismo texto del articulado aprobado por la Comisión Primera del Senado en primer debate.

Antecedentes del Proyecto

Los honorables Senadores Rafael Pardo Rueda, Andrés González Díaz y Leonor Serrano de Camargo presentaron a consideración de esta honorable Corporación el proyecto de ley que ahora nos ocupa, con el ánimo de atacar la problemática que ha generado la falsificación de productos de consumo masivo en el país, y que atenta en forma directa contra el bien jurídico de la salud pública y de la vida de los ciudadanos. La defensa de la salud pública es por ende el objetivo principal del proyecto.

Explican los autores en su escrito de exposición de motivos que el primer estudio que se realizó en Colombia sobre el impacto económico y social que produce la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud indicó que durante 1998 el valor de la falsificación y adulteración de un grupo de productos de los sectores de alimentos, medicamentos y licores ascendió a la suma de *cientos millones de pesos*. Resaltan la preocupación que genera el impacto sobre la confianza pública de la expansión de la falsificación de este tipo de productos.

Precisan que la falsificación en esta clase de productos tiene incidencias serias: Afecta la salud pública; distorsiona la competencia en el mercado; perjudica la reputación y el buen nombre de las empresas y constituye, sin lugar a dudas, un medio de defraudación al Estado y a la sociedad en general.

Citan al Director del Invima, doctor Julio César Aldana, quien afirmó que el 40% de los medicamentos que se mueven en Colombia y que hacen parte del mercado negro es adulterado.

La ponencia para primer debate presentada por el suscrito Senador ante la Comisión Primera del Senado de la República explica que la actividad de falsificación de alimentos, medicamentos, licores y material profiláctico está siendo desarrollada por grupos de delincuencia organizada que encontraron en este foco delictivo una veta de enorme enriquecimiento.

Incluye cifras que indican que en los países en vías de desarrollo el 25% de los medicamentos es falsificado; y que el Invima decomisó en el año 2003 aproximadamente 700 toneladas de alimentos, medicamentos y licores adulterados, mercancía evaluada en *seis mil millones de pesos*. En cuanto a los licores explica que se estima que entre el 30 y el 40% de la oferta corresponde a producto adulterado y retoma el caso del denominado “cococho” que cobró la muerte de veinte personas en la ciudad de Barranquilla el año pasado.

El proyecto surtió el trámite de primer debate ante la honorable Comisión Primera del Senado de la República y fue aprobado con las modificaciones propuestas por el suscrito Senador, tendientes a ajustar el articulado modificado, con la reciente reforma penal aprobada en el Congreso de la República.

El ánimo que impulsa la presentación de esta ponencia para segundo debate es el mismo: la implementación de mecanismos que protejan de

manera efectiva un bien jurídico de carácter colectivo tanpreciado como es la Salud Pública.

Sobre la problemática de la falsificación de productos que afecta la vida y la salud de las personas

Si bien en la ponencia para primer debate ya se habían suministrado cifras sobre la falsificación de medicamentos, alimentos y licores, vale la pena mencionar los últimos datos que sobre esta problemática se le han dado a la opinión pública:

El Invima reveló que entre el año 2003 y el 2004 realizó incautaciones de medicamentos ilegales por un valor superior a los 15.500 millones de pesos. Ese organismo reveló que el 40% del comercio negro de medicamentos corresponde a productos falsificados, en tanto que otro 40% al contrabando y el 20% restante a otras formas ilegales de comercio. “No puede ser que quien falsifique un libro se vaya a la cárcel y que quien falsifique un medicamento se vaya a la casa, porque el delito es excarcelable”, afirmó el director del Invima, doctor Julio César Aldana¹.

Según el diario La República “Las cifras del mercado negro de los medicamentos se dispararon en el último año. Así lo denunció ayer el director del Invima, Julio César Aldana, quien aseguró que en los operativos que se han realizado en los últimos dos años, además de decomisar medicamentos valorados en \$15.500 millones, también se ha logrado judicializar a un gran número de personas”². Según el mismo diario, en “Colombia con un mercado estimado entre 1.200 y 1.500 millones de dólares anuales, el mercado negro se calcula en unos 70 millones de dólares, es decir, por encima de los 2.000 millones de pesos”³.

En el Departamento de Antioquia “en lo que va corrido de este año [2005] se han decomisado 16 toneladas de medicamentos adulterados y el año anterior se confiscaron cerca de 35 toneladas”⁴. Precisamente en la ciudad de Medellín, el pasado 27 de junio el CTI incautó 502 kilos de medicamentos alterados y fraudulentos en un mismo operativo realizado en dos droguerías y dos apartamentos de esa ciudad, productos evaluados en mil millones de pesos.

En la ciudad de Cali “Unidades de la Policía allanaron una fábrica de productos farmacéuticos que no contaba con registro sanitario. El operativo fue realizado en una vivienda de la carrera 16 A con calle 69 del barrio Metropolitano, en el nororiente de Cali, donde fueron incautados productos farmacéuticos, evaluados en \$13.500.000”⁵.

De conformidad con *El Heraldo* de Barranquilla “Un certero golpe al tráfico ilegal de medicinas propinó en las últimas horas la Policía Fiscal Aduanera del Magdalena al incautar un voluminoso cargamento de drogas de diferentes características”. Las medicinas fueron evaluadas en 100 millones de pesos⁶.

Finalmente, de conformidad con el diario *El Tiempo*, bandas de delincuencia organizada que operan en seis ciudades están negociando con medicamentos para pacientes con VIH. En efecto, les compran a los pacientes los medicamentos por un valor ostensiblemente menor al verdadero valor comercial: el precio de cada medicamento oscila entre \$800.000 y \$1.200.000, y los compran por cifras que no sobrepasan los \$200.000, para después negociarlos a precios superiores. La información también precisa que “*otra de las anomalías que ha encontrado la Fiscalía durante los 12 meses que lleva la investigación, es que los delincuentes falsifican y adulteran las medicinas. Esta situación, que no tenía antecedentes en el país, se conoció porque en clínicas de Bogotá, Cali, Popayán, Barranquilla, Bucaramanga y Cúcuta se*

1 Véase diario *El Colombiano*, lunes 27 de junio de 2005.

2 Diario *La República*, sábado 25 de junio de 2005, página 3.

3 *Ibidem*.

4 Diario *El Mundo* de Medellín, 30 de junio de 2005, página 7 A.

5 Diario *El País* de Cali, 13 de junio de 2005.

6 Diario *El Heraldo* de Barranquilla, jueves 19 de mayo de 2005.

halló que la droga que se les suministraba a los pacientes infectados con el VIH no les surtía efecto”⁷.

Análisis de la propuesta de incremento punitivo para estos delitos contra la salud pública

Del gran esfuerzo que han realizado los funcionarios judiciales del país para combatir y sancionar este tipo de delincuencia pueden extraerse las siguientes conclusiones:

– En la mayoría de casos los agentes trabajan en conjunto con otras personas, aplicando división de tareas en aras de un fin de enriquecimiento, conformando lo que se denomina grupos de delincuencia organizada.

– Las personas que se dedican a este tipo de actividad delictiva la adoptan como su vía permanente de manutención, de manera que la desarrollan de forma constante a lo largo del tiempo.

– En tal sentido, muchos de los procesados y condenados por estas conductas son reincidentes, sujetos sobre quienes la justicia ya conoce su actividad delincencial.

– Incluso, existen varios casos de sujetos que tienen dos o tres sentencias condenatorias por estos mismos delitos, y se conoce que siguen dedicados a la misma lucrativa e ilícita actividad. Para ellos la libertad significa la posibilidad de seguir trabajando en la falsificación.

La permanencia y reincidencia en estas actividades se fortalece en la medida en que la ley actual no ejerce un control suficiente a este tipo de conductas, y no ofrece una reacción punitiva capaz de ejercer las funciones de prevención especial y general que se asignan a la pena.

La imposibilidad de aplicar la detención preventiva de estos sujetos durante el proceso permite que continúen en la calle ejerciendo su labor delictiva, ofreciendo en el mercado medicamentos alterados y fraudulentos, licores y alimentos, y material profiláctico alterado; es decir, que continúen arriesgando la salud y la vida de los colombianos, motivados por un ánimo de enriquecimiento fácil y desmesurado.

Esa imposibilidad se debe concretamente a las bajas penas que corresponden a los delitos en los que normalmente encuadra este tipo de conductas delictivas. Situación que a su vez genera una notable desproporción entre las penas que el legislador ha asignado a unas y otras conductas del Código Penal, más aún considerando que estamos frente a un bien jurídico de carácter colectivo y no individual.

En el siguiente cuadro se puede observar cuáles son las penas que la legislación actual señala para los tres delitos objeto del presente Proyecto, con el correspondiente incremento que realizó de manera generalizada la Ley 890 de 2004, mediante la cual se reformó parcialmente el Código Penal:

Delito	Pena Código Penal		Pena Ley 890/04	
	Prisión	Multa	Prisión	Multa
Artículo 372. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico.	1er inciso 2 a 8 años. 4º inciso. 5 a 10 años.	100 a 1.000 smlmv	1er inciso 2 años, 8 meses a 12 años 4º inciso. 6 años, 8 meses a 15 años	133 a 1.500 smlmv
Artículo 373. Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias.	2 a 6 años.	100 a 1.000 smlmv	2 años y 8 meses a 9 años	133 a 1.500 smlmv
Artículo 374. Fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud.	2 a 6 años.	100 a 1.000 smlmv	2 años y 8 meses a 9 años	133 a 1.500 smlmv

A continuación se presenta un cuadro en el que se evidencia esta falta de proporción y se indica por ende que este tipo de delitos tiene actualmente una pena inferior a la que les corresponde y a la que la

sociedad demanda, en aras de la protección a su vida y su salud. La comparación se expone frente a delitos que corresponden a diversos bienes jurídicos, tanto individuales como colectivos.

Delito	Bien jurídico	Pena C. P.	Pena L. 890/04
Artículo 372. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico.	Salud Pública	2-8 años 5-10 años	2 años 8 meses-12 años 6 años 8 meses-15 años
Artículo 373. Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias.	Salud Pública	2-6 años	2 años 8 meses a 9 años
Artículo 374. Fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud.	Salud Pública	2-6 años	2 años 8 meses a 9 años
Artículo 239. Hurto	Patrimonio económico	2-6 años	2 años 8 meses-9 años
Artículo 240. Hurto calificado	Patrimonio económico	3-8 años	1-12 años
Artículo 244. Extorsión	Patrimonio económico	12-16 años	16-24 años
Artículo 250. Abuso de confianza calificado	Patrimonio económico	3-6 años	4-9 años
Artículo 263. Invasión de tierras	Patrimonio económico	2-5 años	2 años 8 meses 7 años 6 meses
Artículo 270. Violación de derechos morales de autor	Derechos de Autor	2-5 años	2 años 8 meses 7 años 6 meses
Artículo 271. Violación de derechos patrimoniales de autor	Derechos de Autor	2-5 años	2 años 8 meses 7 años 6 meses

Delito	Bien jurídico	Penal C. P.	Penal L. 890/04
Artículo 273. Falsificación de moneda	Fe pública	6-10 años	8-15 años
Artículo 276. Emisión ilegal de moneda	Fe pública	3-10 años	4-15 años
Artículo 286. Falsedad ideológica en documento público	Fe pública	4-8 años	5 años 4 meses-12 años
Artículo 292. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público	Fe pública	2-8 años	2 años 8 meses-12 años
Artículo 318. Urbanización ilegal	Orden económico y social	3-7 años	4-10 años 6 meses
Artículo 321. Defraudación de rentas de aduana	Orden económico y social	5-8 años	6 años 8 meses-12 años
Artículo 327. Enriquecimiento ilícito de particular	Orden económico y social	6-10 años	8-15 años
Artículo 329. Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales	Recursos naturales y medio ambiente	4-8 años	5 años 4 meses-12 años
Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero	Recursos naturales y medio ambiente	2-8 años	2 años 8 meses-12 años
Artículo 358. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos	Seguridad pública	3-8 años	2 años 8 meses-12 años
Artículo 367. Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares	Seguridad pública	6-10 años	8-15 años
Artículo 390. Corrupción de sufragantes	Mecanismos de participación democrática	3-5 años	4-7 años 6 meses

Se resaltan en negrilla las penas de los delitos en los que procede el mecanismo de la detención preventiva.

Debe precisarse que los artículos 270 y 271, que tipifican las conductas de violación a los derechos morales y patrimoniales de autor, tienen detención preventiva por decisión expresa del legislador, a través de la Ley 906 de 2004, al incluir en un numeral adicional del artículo 313, correspondiente a los casos en los que procede la detención preventiva, estas dos conductas cuando se supere la cuantía de 150 salarios mínimos.

Vistos los datos anteriores, podríamos realizar el siguiente análisis:

– El delito de prometer dinero a un ciudadano para que vote en blanco tiene detención preventiva, mientras que el delito de vender alimentos contaminados no.

– La falsificación de discos o de pantalones tiene detención preventiva, mientras que la venta de licor adulterado que produce ceguera o incluso la muerte, no.

– El porte de un arma química tiene una pena que va de 8 a 12 años, pero la fabricación y venta de un antibiótico de uso clínico que no va a producir ningún efecto tiene una pena de 2 a 8 años.

– El hurto simple, que solamente afecta al propietario del bien –bien jurídico individual–, y la fabricación fraudulenta e ilegal de licor para la venta –bien jurídico colectivo– tienen la misma pena.

– La conducta de robar el radio de un carro abriendo la puerta con una ganzúa tiene una pena superior, que implica detención preventiva, a la venta de un medicamento para el Sida que no va a controlar el virus en el paciente por ser un producto falso.

– La conducta de forzar o constreñir a una persona a realizar una acción, para obtener un provecho –bien jurídico individual–, tiene una pena tres veces superior que la distribución en el mercado de sustancias nocivas para la salud de todos los ciudadanos –bien jurídico colectivo.

– La invasión de tierras tiene tan sólo un año menos en su máximo, frente a la fabricación y comercialización de medicamentos falsos.

– El delito de falsificación de moneda, que afecta un bien jurídico de carácter colectivo –misma índole de la salud pública– como es la fe pública, tiene una pena tres veces superior en el mínimo y dos veces superior en el máximo que el delito de simulación y venta de licores falsos –también bien jurídico colectivo–.

– La urbanización ilegal, que también protege un bien jurídico colectivo, pero referido al orden económico y social, tiene pena superior a la corrupción de medicamentos, que busca evitar la afectación efectiva a la vida y la salud de los ciudadanos.

En síntesis, las penas que el Código Penal actual prevé para estas conductas que se refieren a la falsificación de productos que afectan la vida y la salud de las personas, tienen una pena inferior a la que deberían tener, en atención al bien jurídico que protegen.

Pero, además de este fundamento, también resulta defensa de este incremento punitivo el hecho de que esta delincuencia está en manos de grupos organizados, que tienen total capacidad de acción y de defensa ante los intereses de los consumidores que confían en los mecanismos de control y protección del Estado, que realizan estas actividades con un ánimo de lucro rápido y desmesurado, y que continúan en su labor delictiva tan pronto salen de la estación de policía.

La propuesta que los autores del proyecto realizan al Congreso de la República, y que sus ponentes coadyuvan e impulsan, pretende por ende fortalecer la reacción punitiva del Estado frente a conductas que afectan la vida y la salud de las personas, que han alcanzado dimensiones incalculables en nuestro país y que requieren una respuesta contundente de las autoridades judiciales.

El siguiente cuadro expone los aumentos punitivos que fueron aprobados por la Comisión Primera del Senado en el trámite del primer debate del proyecto de ley que ahora nos ocupa.

Delito	Penal Actual		Penal Propuesta	
	Prisión	Multa	Prisión	Multa
Artículo 372. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico.	1er inciso. 2 años 8 meses -12 años 4º inciso. 6 años 8 meses- 15 años	133 a 1500 smlmv	1er inciso. 5-12 años 4º inciso. 7-15 años	200 a 1500 smlmv

Delito	Pena Actual		Pena Propuesta	
	Prisión	Multa	Prisión	Multa
Artículo 373. Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias.	2 años 8 meses-9 años	133 a 1500 smlmv	5-12 años	200 a 1500 smlmv
Artículo 374. Fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud.	2 años 8 meses-9 años	133 a 1500 smlmv	5-12 años	200 a 1500 smlmv

Del cuadro anterior puede deducirse que las penas no se incrementan en una gran proporción, sino en aquello que resulta necesario para que les sea aplicable a estos delitos el mecanismo de la detención preventiva, por tener ahora una pena mínima que supere los cuatro años de prisión.

Vale la pena precisar, además, que la detención preventiva no opera de manera automática en la legislación colombiana, sino que una vez verificado este presupuesto objetivo (artículo 313 Ley 906 de 2004), de procedencia de la medida frente al delito en concreto imputado, debe el funcionario judicial analizar el aspecto material, relativo a la necesidad de imponer esta medida.

Ello significa que el incremento punitivo que se propone ante esta Corporación no obligará a los jueces de la República a detener a los imputados por estos delitos, sino que los facultará a hacerlo, les otorgará la posibilidad de utilizar este mecanismo, cuando se considere necesario para evitar que el sujeto obstruya la justicia, constituya un peligro para la sociedad o la víctima, no comparezca al proceso, o no cumpla la sentencia (artículo 308 Ley 906 de 2004).

Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, de la manera más respetuosa solicitamos dar segundo debate al Proyecto de ley número 53 de 2004, por la cual se aumentan las penas para los delitos de falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas, con el mismo articulado aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

Atentamente,
 Mauricio Pimiento Barrera, Hernán Andrade Serrano, Ciro Ramírez Pinzón,
 Senadores de la República.
 Se autoriza la publicación del presente informe.
 El Presidente,
 Hernán Andrade Serrano.
 El Secretario,
 Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2004 SENADO

por la cual se aumentan las penas para los delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas.

Artículo 1°. Las penas previstas por el inciso primero y cuarto del artículo 372 del Código Penal quedarán así:

Inciso 1°.

“... prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad...”.

Inciso 4°.

“...pena será de prisión de siete (7) a quince (15) años y multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad...”.

Artículo 2°. La pena prevista por el artículo 373 del Código Penal, quedará así:

“...prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad...”.

Artículo 3°. La pena prevista por el artículo 374 del Código Penal quedará así:

“...prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad...”.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 53 de 2004 Senado, por la cual se aumentan las penas para los delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas, según consta en el Acta número 49 de la Comisión Primera del Senado, celebrada el día 15 de junio de 2005.

Ponentes:

Mauricio Pimiento Barrera, Senador Coordinador; Hernán Andrade Serrano, Senador.

El Presidente,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 576-Viernes 2 de septiembre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 81 de 2005 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 151, 350, 371 y 452 del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 84 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta la circunscripción internacional.	2
Proyecto de ley número 87 de 2005 Senado, por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los Ascensos Militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más Alto Grado y se determina su procedimiento.	3
Proyecto de ley número 88 de 2005 Senado, por la cual se otorgan unas autorizaciones al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se reglamenta el oficio de polvorista, se adoptan algunas normas legales para fortalecer la Ley 670 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	6
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2005 Senado, por la cual se establece el estatuto laboral del futbolista colombiano.	10
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 242 de 2005 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la Academia Boyacense de Historia.	16
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 53 de 2004 Senado, por la cual se aumentan las penas para los delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas.	16